



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 631304003001-2023-00251-00  
Auto Interlocutorio:02.10.20.115.270.30.0961

La demanda para proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, promovida a través de apoderado por el señor Uriel Enrique Acosta Acosta contra la señora Anatilde Daza de Castañeda, será inadmitida porque no da cumplimiento al núm. 11 del art. 82 del C.G.P. concordado con los lineamientos establecidos por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de SC-060-2008 en que fue ponente el magistrado William Namen Vargas<sup>1</sup> con cuyo fundamento pudimos establecer que las obligaciones cobradas (nro. 2 pág. 1, 3 y 4) suman \$ 65.000.000; valor que excede los \$ 60.000.000, que es el duplo del importe presunto que se determina con la revisión de la escritura pública 1585 de agosto 11 de 2022 de la Notaría Primera de Calarcá (nro. 3 exp) por \$ 30.000.000. Situación que, si bien no afecta la validez de los negocios jurídicos celebrados, obliga a que se reduzca del exceso del valor ejecutado; por cuanto, como se dijo, el proceso se presentó para la ejecución **exclusiva** de la garantía real conforme lo establece el art. 468 del C.G.P.

En consecuencia y de conformidad con el inc. 1º de núm. 7º del art. 90 del C.G.P., se concederá a la demandante el termino de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero: INADMITIR** la demanda para proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real promovido por el señor Uriel Enrique Acosta Acosta contra la señora Anatilde Daza de Castañeda.

**Segundo: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la falencia detectada, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor Hernán Herrera Giraldo.

### NOTIFÍQUESE

<sup>1</sup> En todo caso, la hipoteca cualquiera sea su modalidad, 'abierta' o 'cerrada' al tenor del artículo 2455 del Código Civil, no va más allá del duplo de la obligación garantizada, ni aún conocido con exactitud el quantum y de acordarse una suma mayor, pues, en esta hipótesis el contrato no es ilícito ni nulo, sino que la garantía está circunscrita al monto máximo tarifado en la ley, siendo ineficaz el exceso. En efecto, cuando se excede el duplo de la obligación garantizada, el orden jurídico no establece la invalidez sino la reducción del exceso, lo que significa que la garantía conserva eficacia hasta concurrencia.

**Firmado Por:**  
**Hernan Carvajal Gallego**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7830c4b4b30a4c3642a1e5967914b1de06398221e6d2de417fae32cfcba4eaf**

Documento generado en 05/09/2023 04:26:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**